

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2602-SPA-1796

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 8 5 1 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUL 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2602-SPA-1796** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a un (...) 3 perros, uno de raza mestiza, talla mediana, color miel, adulto en estado famélico, el cual se encuentra en el patio del inmueble a la intemperie, amarrado con cadena y un collar en su cuello que no le permite (sic) muy poco movimiento, se observa una cobijas para que se acueste y dos trastes para su posible alimentación, uno de ellos se encuentra vacío, el otro can de raza chihuahua, talla pequeña, color miel, este mismo se encuentra en libertad acostado en una cobija que se encuentra rodeada de heces y a la intemperie, el tercer can, es de raza pastor alemán, color miel con café oscuro, adulto, este mismo encadenado no se observa collar pero sí que la cadena no le permite tener movilidad para poder recostarse este se encuentra en lo que parece ser el patio, se encuentra en unas cobijas, alrededor no se observan trastes de comida disponibles, los tres ejemplares se encuentran en estado de desnutrición, ya que la marca de las costillas es notable, no cuentan con resguardo del clima (...) [Hechos que se ubican en calle Aguascalientes, manzana 10, lote 7, colonia Loma La Palma, Alcaldía Gustavo A. Madero].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

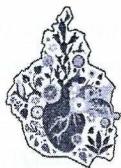
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Aguascalientes, manzana 10, lote 7, colonia Loma La Palma, Alcaldía Gustavo A. Madero.



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL**



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2602-SPA-1796

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09851 -2025

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos sobre la calle Aguascalientes, manzana 10, lote 7, colonia Loma La Palma, Alcaldía Gustavo A. Madero, siendo atendidos por un menor de edad, quien al ser informado sobre el alcance y objeto de la diligencia, señaló que no se encontraba alguna persona adulta, situación por la que no fue posible llevar a cabo la diligencia; cabe señalar, que se escucharon ladridos provenientes del interior, dejándose el citatorio correspondiente, el cual no fue atendido.

En un segundo reconocimiento realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, al inmueble motivo de denuncia, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien al ser informada sobre el objeto y alcance de la diligencia refirió que la persona responsable de los ejemplares canino no se localizaba; sin embargo, a su dicho uno de los ejemplares caninos fue retirado, contando actualmente con dos caninos al interior del inmueble, dejándose el citatorio correspondiente, el cual no fue atendido.

Por lo anterior, esta autoridad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, proporcionando en su caso evidencia con la que contara y que estuviera relacionada con el presunto maltrato señalado en la denuncia; sin embargo, no proporcionó lo solicitado.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que, al interior del inmueble ubicado en calle Aguascalientes, manzana 10, lote 7, colonia Loma La Palma, Alcaldía Gustavo A. Madero, habitan diversos ejemplares caninos; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material y legalmente, en virtud de que no fue posible constatar los hechos denunciados.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2602-SPA-1796

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 8 5 1 -2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del responsable de los animales de compañía para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**